

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D. C., 18 DE MARZO DE 2021*

**Radicación 110014003048 2020-00046 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra del ALBA YANETH GALVIS GUEVARA y DIEGO ENRIQUE VILLALOBOS RODRIGUEZ

#### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La sociedad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., instauró demanda en contra de ALBA YANETH GALVIS GUEVARA y DIEGO ENRIQUE VILLALOBOS RODRIGUEZ para que por los trámites de un proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 03 de febrero de 2020 (fl.83) la cual se notificó a los demandados por aviso, y vencido el término para proponer excepciones no alegaron defensa.

#### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del

correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución Pagaré No. 132207295924 título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 422 C.G del P. por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 C.Co. Circunstancia suficiente para considerarlos idóneos en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente y en contra del ejecutado.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.400.000 M/cte.

**CUARTO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

**QUINTO:** De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

**SEXTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal esta ciudad que por

reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS Juez**

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*La anterior providencia se notifica por estado N° **017**  
del **19 DE MARZO DE 2021** en la Secretaría a las  
8.00 am*

**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**

*Secretaria*